



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00177-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: OLGA STEFANY CASTRO Y OTRO

DEMANDADO: SHIRLY STEFANY SAENZ Y OTRO

De la petición que antecede, donde se solicita el levantamiento de una medida cautelar, se pone en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie en el término máximo de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: PORRAS & ALVAREZ CIA S EN C Y OTRO

De la revisión del proceso y atendiendo la petición que antecede, el Despacho procede a corregir el auto de fecha 17 de junio de 2021 (Art. 286 del C.G.P.), y en consecuencia, el Juzgado ordena:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT 860.002.964-4, y en contra de PORRAS & ALVAREZ CIA S EN C, con NIT 900.397.031.7 y del señor LEONARDO PORRAS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.912.968, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 458736591:

*1. Por la suma de **\$16.636.109,06** m/cte, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días 27 de junio de 2020, 27 de julio de 2020, 27 de agosto de 2020, 27 de septiembre de 2020, 27 de octubre de 2020, 27 de noviembre de 2020, 27 de diciembre de 2020, 27 de enero de 2021, 27 de febrero de 2021 y 27 de marzo de 2021.*

*1.1. Por la suma de **\$7.470.600,16** m/cte, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, durante el tiempo comprendido entre el 28 de junio de 2020 al **27 de mayo de 2021**.*

(...)PAGARÉ No. 9003970317:

(...)

*2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **numeral segundo (2º)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día **14 de abril de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

(...)”

Notifíquese la presente decisión junto con el auto de fecha 17 de junio de 2021, en la forma como fue establecida en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00385-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ROSALBA CASALLA DE VILLANUEVA Y OTROS

DEMANDADO: EDS CIUDAD MONTES Y OTROS

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7° inciso 2° del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00287-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN

DEMANDADO: LUISA FERNANDA BERMUDEZ PALOMINO

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La empresa **ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **LUISA FERNANDA BERMUDEZ PALOMINO**, con fundamento en dos (2) facturas de venta.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) 1. Sírvase acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020. (...)”

Dentro del término conferido, el apoderada judicial de la parte ejecutante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda, **sin embargo, frente al numeral primero (1°) del auto inadmisorio el profesional del derecho no realizó pronunciamiento alguno y tampoco aportó la respectiva constancia en la que se acreditara que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, tal como allí se solicitó.**

Al respecto, obra traer a colación que el mencionado art. 5° del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo anotado en el numeral 1° del auto de fecha 29 de junio de 2021, se deberá proceder a rechazar la demanda de la referencia, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por **ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN,** en contra de la señora **LUISA FERNANDA BERMUDEZ PALOMINO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00291-00

PROCESO: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: ORLANDO ALVARO CERON ARCINIEGAS

DEMANDADO: NAYIBE PATRICIA BARRIOS SANCHEZ

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 384 del C. G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el señor **ORLANDO ALVARO CERON ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.108.056, contra la señora **NAYIBE PATRICIA BARRIOS SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.569.987.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal. (Art. 368 del CGP)

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días. (Art. 91 del C. G. del P y Art. 291 y ss ibídem)

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **GERMAN OLAYA RODRIGUEZ**, con T.P. No. 110.516 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00293-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: MIGUEL BARRERO CHAVES (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7° inciso 2° del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00294-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

DEMANDADO: ROGELIO REYES ORTIZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00295-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: VICTOR HUGO PERDOMO ROJAS

DEMANDADO: HENRY MAURICIO GOMEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **VICTOR HUGO PERDOMO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.306.295 y en contra del señor **HENRY MAURICIO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.313.953, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$1.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO TOCORA REYES**, con T.P. No. 197.287 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00297-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

DEMANDANTE: HERNAN TRONCOSO LOZANO

DEMANDADO: AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7° inciso 2° del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00298-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: MARIA LILIA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7° inciso 2° del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00299-00
PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: COACREITOL
DEMANDADO: AIDA LUZ GUERRA SANABRIA Y OTROS

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 368 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **DEMANDA DE SIMULACIÓN** instaurada por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE ICONONZO TOLIMA "COACREITOL"**, con NIT 890.701.221-9, en contra de los señores **AIDA LUZ GUERRA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.308.938, **JAIRO OSORIO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.295.653 y **JAIRO ESTIVEN OSORIO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.619.437.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal. (Art. 368 *ibídem*)

TERCERO: En virtud de lo anterior, notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días (art. 91 del C. G. del P y art. 291 y ss. *ibídem*).

CUARTO: Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad al numeral 2o del art. 590 *ibídem*.

QUINTO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al abogado **ANDRES LEONARDO GARCIA PRADA**, con T.P. No. 244.658 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00303-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCÍA GUTIERREZ

DEMANDADO: SONIA ASTRID DIAZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00306-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A

DEMANDADO: LUZ MARINA CASTRO TRUJILLO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A**, con NIT 900.768.933-8, y en contra de la señora **LUZ MARINA CASTRO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.618.170, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ 5783025:

1. Por la suma de **\$3.046.785 m/cte**, por concepto de los intereses de plazo del alivio financiero, correspondientes a las cuotas N° 8, 9 y 10.
2. Por la suma de **\$2.006.530,74 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **12 de febrero de 2021, 12 de marzo de 2021, 12 de abril de 2021, 12 de mayo de 2021 y 12 de junio de 2021**.
 - 2.1. Por la suma de **\$3.071.446,88 m/cte**, por concepto de los intereses de plazo de las anteriores cuotas.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$26.730.831,40 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 5783025.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral tercero (3°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO**, con T.P. No. 103.872 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00316-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: JOSÉ GILDARDO MARIN RODRIGUEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar un avalúo de los bienes muebles relictos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 núm. 5° C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)
2. Aunado a lo anterior, deberá allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art. 489 núm. 5 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00317-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ARIAS SANCHEZ
DEMANDADO: LUZ DIANA ARIAS SANCHEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar copia de las escrituras públicas Nos. 1770 del 5 de julio de 2016 y la 2359 del 12 de octubre de 2017, otorgadas por la Notaria 53 de Bogotá DC.
2. De otra parte, deberá allegar el certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
3. El certificado de nomenclatura de dicho inmueble, expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot
4. Se advierte que el dictamen allegado, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 226 núm. 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del C.G.P.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el dictamen se realizó sobre una dirección incompleta. Obsérvese que en el escrito de demanda la parte actora indica que la dirección del inmueble es calle 16 No. 5-68/70/74, y el dictamen indica la dirección Calle 16 No. 5-70.

5. Por otro lado, deberá corregir el acápite de notificaciones del escrito de demanda, toda vez que la dirección física de la demandada tiene un error numérico.
6. Finalmente, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00318-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: GILBERTO SALAZAR CANTOR

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, con NIT 900.189.642-5, y en contra del señor **GILBERTO SALAZAR CANTOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.313.218, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ 220055:

1. Por la suma de **\$6.615.650,62 m/cte**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 220055, con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2021.

1.1. Por la suma de **\$941.707,54 m/cte**, por concepto de intereses corrientes.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00320-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LIMITADA
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA LABRADOR VERGARA Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR LIMITADA**, con NIT 900.131.750-2, y en contra de los señores **ADRIANA MARÍA LABRADOR VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.575.591 y **RAUL GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.173.240, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$395.600 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 25 de abril de 2020.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de septiembre de 2019 hasta el 25 de abril de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL**, con T.P. No. 195.260 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones conferidas en el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR LIMITADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00321-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS

DEMANDADO: MARIA JESUS RODRIGUEZ MORENO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del señor **YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.585.775, y en contra de la señora **MARIA JESUS RODRIGUEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.731.604, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO No. 1142:

1. Por la suma de **\$60.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 1142, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2021.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00323-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: HUGO ERNESTO CUBILLOS GUERRERO

Encontrándose el presente proceso para calificación, observa esta Dependencia Judicial que la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTÍA** en contra del señor **HUGO ERNESTO CUBILLOS GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.466.923.

Ahora bien, el artículo 25 del C.G. del P, señala que la cuantía de los procesos se establecerá de la siguiente manera:

“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 20 *ibidem*, establece que los Juzgados Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)”

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. (Se destaca)

De conformidad con lo expuesto y una vez revisados los documentos que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que las pretensiones de la presente demanda ascienden a la suma de \$224.503.047,00 m/cte, es decir, se cataloga como un proceso de mayor cuantía (247 smlmv); por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo.

Así las cosas, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot (Cundinamarca), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
27 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00324-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EULALIA OVIEDO DE ROMERO
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR ROMERO OVIEDO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la señora **EULALIA OVIEDO DE ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.731.130, y en contra de la señora **MARIA DEL PILAR ROMERO OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.561.388, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$5.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **ESPERANZA PERALTA TOVAR**, con T.P. No. 83.495 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)